

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520220001900
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Instituto de Casas Fiscales del Ejército
Ejecutado	John Ítalo Camberos Díaz

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

- El 1 de octubre de 2013, el Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE – ejerció el medio de control de repetición en contra del señor John Ítalo Camberos Díaz con el fin de repetir el valor pagado por la entidad con ocasión de la condena impuesta en sentencia del 12 de mayo de 2010 en el proceso N° 2008 00559 conocido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda- (fls. 12 – 39 c. 1) y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de julio de 2011 (fls. 40 – 74 C. 1).

- En el curso del medio de control de repetición mediante auto de sala del 20 de abril de 2015 proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 7 y 35 Administrativo de Oralidad de la ciudad, asignándole la competencia a este Despacho Judicial bajo el radicado N° 110013336035201300344 00.

- Una vez surtidas las etapas del proceso contencioso administrativo, este Juzgado en audiencia del 26 de julio de 2019 (fls. 146 – 152 c. 1) resolvió declarar patrimonialmente responsable al señor John Ítalo Camberos Díaz por la condena impuesta al Instituto de Casas Fiscales del Ejército en el proceso N° 2008-0059; y en la misma providencia impuso condena en costas al señor Camberos Díaz.

- La Secretaría practicó la liquidación de costas (fl. 155 c. 1) y se corrió traslado de la misma por el término de 3 días, sin que las partes la objetaran.
- El 18 de septiembre de 2020 por auto fue aprobada la liquidación de costas, decisión que fue notificada por estado el 21 de septiembre de 2020 (fl. 157 c. 1).
- El 1° de octubre de 2021, el apoderado judicial del Instituto de Casas Fiscales del Ejército vía correo electrónico solicitó librar mandamiento de pago por la condena impuesta al señor John Ítalo Camberos Díaz (Docs. N° 1 – 5 exp. digital).
- Mediante auto del 11 de octubre del mismo año (doc. 7 exp. digital), se requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.
- El 21 de enero de 2022, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520220001900, según acta individual de reparto N° 1455, siendo posteriormente ingresado al Despacho (doc. 9 exp. digital).

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, y teniendo en cuenta que por tratarse de la ejecución de una condena impuesta contra una persona natural corresponde aplicar las reglas previstas en el CGP puntualmente los artículos 305 y 306 que disponen lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (...)"

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (...)"

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que debe ser el fundamento y base de la obligación que se busca hacer efectiva. En este caso, el título sería la sentencia del 26 de julio de 2019 junto con el auto que aprobó la liquidación de costas del 18 de septiembre de 2020.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

3. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, se observa que el apoderado de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución porque el señor John Ítalo Camberos Díaz no cumplió la obligación contenida en la sentencia del 26 de julio de 2019 como tampoco ha pagado las costas del proceso aprobadas en auto del 18 de septiembre de 2020, ambos proferidos dentro del radicado N° 110013336035201300344 00.

En la referida providencia fue declarado patrimonialmente responsable al señor John Ítalo Camberos Díaz por la condena impuesta al Instituto de Casas Fiscales del Ejército en sentencia proferida el 10 de mayo de 2010 por el Juzgado 7° Administrativo de Bogotá D.C. dentro del proceso N° 2008 559, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la suma de \$234.791.241. A su vez, impuso condena en costas al señor John Ítalo Camberos Díaz. Posteriormente, dicha liquidación de costas procesales fue aprobada por la suma de \$9.401.649,64 mediante proveído del 18 de septiembre de 2020 (fl. 157 c. 1).

Cabe señalar que en este caso se está ante un título ejecutivo complejo, que lo conforman los siguientes documentos: (i) la sentencia proferida en audiencia del 26 de julio de 2019; (ii) el auto que aprobó liquidación de costas procesales del 18 de septiembre de 2020; y (iii) constancia de ejecutoria. Tales documentos reposan en original en el expediente No. 110013336035201300344 00 y en copia auténtica en el proceso ejecutivo junto con la constancia de ejecutoria (Doc. N° 5 exp. digital).

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y como la solicitud de ejecución se presentó a continuación de la

ejecutoria de las providencias judiciales, el Despacho librará orden de pago por los montos allí reconocidos.

En cuanto a los intereses moratorios a reconocer se ordenarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida el 26 de julio de 2019, así del auto que aprueba la liquidación de costas, hasta la fecha de pago de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto de Casas Fiscales del Ejército y en contra del señor John Ítalo Camberos Díaz por (i) la suma de doscientos treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil doscientos cuarenta y un pesos **(\$234.791.241)** M/cte., por concepto de la condena impuesta en sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 26 de julio de 2019, y (ii) por la suma de nueve millones cuatrocientos un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos **(\$9.401.649.64)** M/cte., por concepto de costas aprobadas en auto del 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre los capitales descritos, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: ORDENAR que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Contra el mandamiento de pago podrán proponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al demandado esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el traslado. Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante, ha de allegar el canal digital (**correo electrónico o WhatsApp**) del ejecutado para hacer la notificación por medio electrónico. Caso contrario, deberá enviar el citatorio a la dirección física del referido señor.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario, póngase en conocimiento de la **Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN** - el presente mandamiento de pago, informando la clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jhonny Alfonso Benavides Murillo² en calidad de apoderado judicial del Instituto de Casas Fiscales del Ejército en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2022

² Certificado de Vigencia N° 168814 consulta efectuada en la dirección file:///C:/Users/davilap/Downloads/CertificadosPDF%20(48).pdf

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0d637f078f1722a47d5dd6992e44fd48bb6bb285392dedf8763844b651e7e**

Documento generado en 20/04/2022 07:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>